

---

## MINUTA N°18/2026

---

### DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D.S. 150/2024 AL REGLAMENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Fecha: 26 de febrero 2026

*El D.S. 150/2024 introduce una reforma integral al Reglamento de Contratos de Obras Públicas (DS 75/2004), orientada principalmente a incorporar las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la causa Rol ERN N° 26-18 y a perfeccionar diversos aspectos del régimen contractual del MOP. La modificación define y sistematiza la subcontratación, estableciendo límites y mecanismos de control más precisos; fortalece la fiscalización del pago a subcontratistas y amplía la protección laboral; ajusta la regulación de contratistas relacionados y las reglas del procedimiento licitatorio y de adjudicación; y moderniza etapas clave de la ejecución contractual, incluyendo sanciones, recepción parcial de obras y el régimen de liquidación, con mayor claridad en los plazos y condiciones para la devolución de garantías. Asimismo, introduce cambios al Registro General de Contratistas y mantiene vigentes determinadas medidas transitorias de flexibilización en materia de participación y plazos licitatorios hasta el año 2026.*

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre 2024 el Ministerio de Obras Públicas ingresó al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República (CGR) el D.S 150/2024, el cual modifica a su vez el D.S 75/2004 que establece el Reglamento de Contratos de Obras Públicas (RCOP) a fin de recoger algunas de las recomendaciones normativas efectuada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en la causa Rol ERN N° 26-18, entre otras cosas.

El decreto que contiene la modificación fue retirado y reingresado en cinco oportunidades, siendo tomado de razón por CGR con fecha 09 de febrero de 2026, estando pendiente su publicación en el Diario Oficial.

Conforme a los considerandos del decreto, la modificación del DS 75 responde a los siguiente:

- Acoger la recomendación normativa formulada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la causa Rol ERN N° 26-18. En ese contexto, se incorpora una definición expresa de subcontratación en el Reglamento de Contratos de Obras Públicas y se perfecciona esta figura, ampliando el porcentaje permitido y admitiendo que pueda realizarse con subcontratistas inscritos o no en el Registro General de Contratistas del MOP. Asimismo, se establece una restricción a la subcontratación de empresas que hayan participado en la misma licitación, con el objeto de disminuir riesgos de coordinación entre oferentes, aunque sin llegar a impedir la utilización de esta herramienta cuando resulte necesaria para la adecuada ejecución de la obra.
- Introducir mejoras destinadas a clarificar la noción de contratistas relacionados, evitando interpretaciones que excluyan determinados vínculos familiares y precisando las consecuencias de su participación simultánea en un mismo proceso licitatorio. También se ajustan aspectos del procedimiento de adjudicación y de la vigencia de las ofertas, otorgando mayor certeza jurídica al desarrollo de las licitaciones.
- En materia de ejecución contractual, la reforma busca modificar el sistema de recepción de obras, permitiendo la recepción parcial o por secciones cuando estas puedan ser explotadas sin que la obra esté completamente terminada. Asimismo, flexibiliza el régimen de liquidación contractual, autorizando en ciertos casos la devolución de garantías antes de que la liquidación se encuentre totalmente perfeccionada.
- Fortalecer las facultades de los servicios operativos del MOP para conocer el estado de pago a los subcontratistas y desincentivar incumplimientos en esta materia, extendiendo además la protección prevista en el reglamento a trabajadores de prestadores de servicios que no ejecuten directamente parte de la obra. Finalmente, se incorporan ajustes relativos al funcionamiento del Registro General de Contratistas, coherentes con las modificaciones introducidas en el régimen de subcontratación.

La Cámara Chilena de la Construcción ha efectuado un análisis continuo de las distintas versiones del decreto modificatorio del DS 75, formulando observaciones técnicas al Ministerio

de Obras Públicas. Como resultado de este trabajo, varios de los reparos planteados por el gremio fueron acogidos e incorporados en el texto finalmente tomado de razón. El detalle de estas observaciones, así como la evolución de los ajustes introducidos, se encuentra desarrollado en las Minutas N° 10 y N° 37 del año 2025 de la Gerencia de Asuntos Regulatorios, donde se sistematizan los principales puntos analizados y las propuestas formuladas por la CChC.

## II. MODIFICACIONES

### A. CONTRATISTAS RELACIONADOS

#### 1. Definición de “Contratistas relacionados” (Artículo 4 N°45)

De la definición de contratistas relacionados (incorporada el 2024) se elimina la referencia a “ascendientes o descendientes”. De esto se puede interpretar una ampliación del alcance de la restricción, toda vez que anteriormente la referencia expresa a “ascendientes o descendientes” permitía sostener una lectura acotada a parientes en línea recta. Sin embargo, al eliminar dicha mención y mantenerse únicamente el criterio de parentesco hasta determinado grado de consanguinidad o afinidad, se abre la posibilidad de entender comprendidos también a los parientes en línea colateral —como los hermanos—, ampliando así el universo de contratistas que podrían ser considerados relacionados.

#### 2. Modificación del régimen aplicable a la participación de empresas relacionadas en una misma licitación (Artículo 68)

La modificación elimina la prohibición absoluta que impedía a empresas relacionadas participar en una misma licitación y suprime las sanciones más graves asociadas (exclusión automática, suspensión del Registro por 5 años y eventual término anticipado del contrato). En su reemplazo, se permite que empresas relacionadas presenten ofertas, pero la Comisión de Evaluación solo considerará la más conveniente y declarará inadmisibles las demás. Si la situación se detecta después de adjudicado el contrato, se mantiene únicamente una multa

equivalente al 25% de la garantía, eliminándose las sanciones de suspensión y término anticipado.

## **B. SUBCONTRATACIÓN Y PRESTADORES DE SERVICIOS CONTINUOS**

### **1. Definición de “subcontratación” (Artículo 4 N°46):**

*Se incorpora la siguiente definición de subcontratación “Acuerdo contractual de naturaleza privada en virtud del cual el contratista de una obra pública, previa autorización de la Dirección respectiva, le encarga a un tercero, persona natural o jurídica, denominado subcontratista, ejecutar parte de las obras, manteniendo el contratista la total responsabilidad de la ejecución del contrato, con estricto arreglo a lo dispuesto en este reglamento, las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, planos y los demás antecedentes y documentos que lo integran; incluido el cumplimiento de las obligaciones normativas, administrativas y convencionales derivadas de su relación contractual con la Dirección.*

*No se considerarán subcontratos para los efectos de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la demás normativa vigente, aquellos acuerdos que puedan suscribir los contratistas con terceros, que no tengan por objeto la ejecución de parte de la obra.”*

Sobre esta materia, cabe señalar lo siguiente:

- El artículo 183-A del Código del Trabajo de manera diferente, desde una perspectiva laboral como una relación triangular en la que un contratista ejecuta obras o servicios con trabajadores bajo su dependencia para una empresa principal, generando efectos en materia de responsabilidad laboral. En cambio, la definición del DS 75 se sitúa en el ámbito administrativo de la obra pública y la entiende como un encargo parcial de ejecución, previa autorización de la Dirección, manteniendo el contratista la responsabilidad total frente al mandante. Coinciden en la delegación de parte de la obra, pero difieren en su finalidad y efectos jurídicos.

- La proposición de Modificación Normativa N° 20/2020, Rol ERN N° 26-2018 del Tribunal de Defensa de Libre Competencia, planteó la necesidad de definir expresamente qué debe entenderse por subcontratación para efectos de las licitaciones de obras públicas.
- Mediante la modificación que introduce el D.S. 150/2024 también incorpora la figura de los “prestadores de servicios permanentes”, definidos como aquellos terceros que desarrollan acciones de manera constante en la obra, cuya intervención puede, en determinados casos, asimilarse a supuestos de subcontratación. Esto se analizara más adelante.

2. Autorización, límites y requisitos para la subcontratación en contratos de obras públicas (Artículo 101):

En relación con este asunto, se establece lo siguiente:

- El contratista solo puede subcontratar parte de la obra con autorización previa de la Dirección, manteniendo en todo caso la responsabilidad total frente al Ministerio y respecto de las obligaciones laborales del subcontratista.  
Esto ya se contemplaba en la nueva definición de subcontratación. Que se explicó.
- Que las bases administrativas establecerán el porcentaje máximo de subcontratación, el que no puede no puede superar el 50% del valor del contrato y las bases pueden excluir determinadas partidas de manera fundada.
- Los subcontratistas podrán encontrarse inscritos en el Registro de Contratistas, eliminándose la exigencia de que la inscripción sea condición obligatoria para su contratación. En caso de no estar inscritos, deberán acreditar la experiencia técnica exigida en los Cuadros N° 2 o N° 3 del documento “Registro de Contratistas – Categorías y Especialidades”, conforme a la naturaleza y monto de las obras que serán objeto de subcontratación.
- Se establece una limitación importante, de que no podrán ser subcontratados los contratistas que participaron como oferentes en la misma licitación que da origen al

contrato, así como aquellos que se encuentren suspendidos, por cualquier circunstancia, del Registro General de Contratistas.

- Se regulan los antecedentes que deben presentarse y el plazo de pronunciamiento de la Dirección (15 días, con silencio positivo).
- Se contemplan facultades de fiscalización y una multa del 10% del valor de las partidas subcontratadas en caso de incumplimiento de las reglas establecidas.

Es importante considerar que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia, en el expediente de recomendación normativa ya citado, recomendó eliminar la obligación de que los subcontratistas se encuentren inscritos en el Registro de Contratistas del MOP; establecer una prohibición de subcontratación de empresas inscritas en la misma categoría y especialidad que la empresa adjudicataria; y evaluar la pertinencia de elevar el porcentaje máximo de subcontratación de un contrato de obra pública. En ningún caso, señalo la prohibición de subcontratar a la empresa de que participara como oferente en la misma licitación.

### 3. Deber de información y acreditación de pago a subcontratistas (Artículo 101 bis):

Se dispone que el contratista debe informar al Inspector Fiscal el inicio y término de la participación de los subcontratistas y acreditar el pago íntegro de sus servicios, a más tardar al momento de la recepción provisional o única de la obra, mediante antecedentes tributarios o documentos que den cuenta fehaciente del pago. Si no acredita dicho cumplimiento —y tampoco justifica la falta de pago por controversias judiciales, acuerdos vigentes o reclamaciones conforme a la ley N° 19.983—, se aplicarán los efectos del nuevo inciso segundo del artículo 169 del RCOP, que indica que no procederá la devolución de las retenciones ni de la garantía adicional si el contratista no acredita el pago a los subcontratistas. En tal caso, dichos montos solo podrán restituirse una vez que el contrato se encuentre totalmente liquidado del contrato.

### 3. Incorporación de la categoría de trabajadores de prestadores de servicios permanentes en la obra (Artículo 131°)

El artículo 131 del RCOP ya facultaba al Inspector Fiscal para pagar directamente, con cargo a los estados de pago pendientes, retenciones o garantías, las remuneraciones adeudadas a trabajadores del contratista o subcontratista. La novedad de la modificación de este artículo es que amplía esta atribución a los **“...trabajadores de prestadores de servicios que operen en forma constante y continua en la obra, que no tengan por objeto la ejecución de parte de las obras”**

Si bien no se entrega mayor detalle de que se entiende por tales, si se excluye expresamente a:

- Los trabajadores de servicios discontinuos o esporádicos en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo —norma que define el régimen de subcontratación, pero que no entrega criterios adicionales para determinar cuándo un servicio es esporádico.
  - Los trabajadores suministrados por Empresas de Servicios Transitorios, entendidas como personas jurídicas cuyo objeto exclusivo es poner trabajadores a disposición de empresas usuarias para tareas transitorias u ocasionales, además de actividades afines en recursos humanos.
  - Los trabajadores independientes, esto es, quienes no dependen de empleador alguno ni tienen trabajadores bajo su dependencia.
  - Los trabajadores de empresas proveedoras de insumos, herramientas, bienes o maquinaria.
4. Extensión de los mecanismos de retención y pago directo a trabajadores de prestadores de servicios permanentes en la obra (Artículo 132)

El artículo 132 ya faculta a los funcionarios competentes para suspender la tramitación de los estados de pago o retener montos cuando el contratista no acredite el pago oportuno de remuneraciones, cotizaciones previsionales, aportes de la Ley N° 16.744 o impuestos retenidos a los trabajadores. En dicho caso, las sumas retenidas pueden ser pagadas directamente, por cuenta del contratista, a los trabajadores o a las instituciones correspondientes, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

La modificación amplía el alcance de esta facultad, extendiéndola no solo a los trabajadores del contratista o subcontratista, sino también a los trabajadores de prestadores de servicios que operen de manera permanente en la obra, categoría incorporada en el artículo 131 del RCOP.

5. Incorporación de sistema de evaluación y registro del desempeño de subcontratistas (Artículo 101 ter)

En este caso se incorpora un mecanismo formal de evaluación del desempeño de los subcontratistas al momento de la recepción provisional o única de la obra, obligando a la comisión respectiva a informar la nómina completa de éstos —inscritos o no—, indicando sus volúmenes de obra por especialidad y calificando su desempeño como bueno, regular o deficiente, sobre la base del libro de obras y de los informes de la inspección fiscal. Asimismo, dispone que el Registro General de Contratistas incorpore esta evaluación en la hoja de vida de los subcontratistas inscritos y lleve un registro respecto de los no inscritos, pudiendo emitir comprobantes que acrediten dicha experiencia, siempre que la evaluación no sea deficiente. Con ello, se institucionaliza un sistema de trazabilidad y calificación del desempeño que incide directamente en la futura acreditación de experiencia y en el historial registral de los subcontratistas.

6. Devolución de retenciones condicionada al pago de subcontratistas (Artículo 101 bis)

Este artículo ya señalaba que, una vez efectuada la recepción provisional, procederá la devolución de las retenciones y de la garantía adicional si la obra se encuentra correctamente ejecutada, sin defectos, conforme a planos y especificaciones; si no existen obligaciones contractuales, multas, indemnizaciones ni otros saldos exigibles pendientes en contra del contratista; y si tanto éste como sus subcontratistas han dado íntegro cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores de la obra, no manteniendo deudas por concepto de remuneraciones, cotizaciones de seguridad social u otras prestaciones devengadas.

La modificación incorpora un requisito adicional: no procederá la devolución de retenciones ni de la garantía adicional si el contratista no acredita haber pagado a sus subcontratistas o no justifica fundadamente su falta de pago conforme al artículo 101 bis (controversias judiciales, acuerdos vigentes o reclamaciones conforme a la ley N° 19.983). Con ello, se establece expresamente la carga probatoria en el contratista, condicionando la liberación de fondos y garantías al cumplimiento y acreditación de sus obligaciones dentro de la cadena de subcontratación.

7. Ampliación de requisitos laborales para cursar estados de pago (Artículo 153)

La modificación incorpora expresamente, como requisito para cursar estados de pago, la obligación de acreditar que los prestadores de servicios continuos a que se refiere el nuevo inciso del artículo 131 del reglamento, no mantienen deudas con sus trabajadores ni con las instituciones correspondientes, por concepto de remuneraciones, cotizaciones previsionales, seguro obligatorio e impuestos retenidos.

**C. REGISTRO DE CONTRATISTAS**

1. Eliminación de la regulación expresa del documento “Registro de Contratistas – Categorías y Especialidades” (Artículo 5)

La modificación elimina la disposición que regulaba expresamente el contenido, actualización y aprobación ministerial del documento “Registro de Contratistas – Categorías y Especialidades”, suprimiendo su reconocimiento normativo explícito y la exigencia de aprobación por el Ministro de Obras Públicas.

2. Supresión de la obligación automática de Registro Especial para obras sobre 480.000 UTM (Artículo 10)

La modificación elimina la obligación de abrir un Registro Especial cuando el presupuesto estimativo de la obra exceda de 480.000 UTM, suprimiendo así el carácter automático que antes tenía esta exigencia para contratos de gran envergadura. Dado que el reglamento ya permitía abrir Registros Especiales para obras de menor monto cuando sus características técnicas lo

justificaran, el cambio no amplía dicha facultad, sino que transforma una regla imperativa en una potestad discrecional de la Dirección, eliminando además el control previo consistente en la verificación y certificación técnica del Departamento de Registros respecto de la imposibilidad de utilizar los registros existentes.

3. Incorporación de sanción progresiva con impacto en la capacidad económica del contratista (Artículo 27)

La modificación incorpora una consecuencia adicional y progresiva frente al incumplimiento, estableciendo que éste afectará la determinación de la capacidad económica del contratista por dos años, con impacto en su participación futura en licitaciones. Además, se fija un régimen escalonado por reincidencia: ante un segundo incumplimiento la sanción se extenderá por cinco años y, en caso de un tercero, por diez años, transformando una consecuencia meramente contractual en una restricción prolongada de acceso al sistema.

4. Personal profesional Modificaciones (Artículo 37)

Se mantiene la exigencia de que el profesional acreditado por el contratista debe tener suscrito un contrato de trabajo por un plazo mínimo de un año de permanencia ininterrumpida en la organización. Sin embargo, se agrega que dicha vinculación deberá acreditarse mediante contrato de trabajo y declaración jurada simple, eliminándose la exigencia de que esta última deba otorgarse ante notario.

5. Eliminación del umbral económico del Registro de Obras Menores (Artículo 48)

La modificación elimina el umbral fijo de 6.000 UTM que delimitaba las obras adscritas al Registro de Obras Menores y lo sustituye por un monto que será definido en el documento “Registro de Contratistas – Categorías y Especialidades”. Con ello, se traslada la determinación del límite cuantitativo desde el reglamento a un instrumento administrativo, otorgando mayor flexibilidad a la autoridad para ajustar dicho parámetro sin necesidad de modificar la norma reglamentaria.

## D. LICITACIÓN

### 1. Modificación del régimen de adjudicación y vigencia de ofertas (Artículo 86)

En esta materia, se incorporan los siguientes cambios:

- Se amplía de 60 a 90 días el plazo para que la autoridad dicte la resolución de adjudicación, contado desde la apertura de las ofertas económicas, otorgando mayor margen temporal a la Administración para resolver el proceso.
- Se elimina la regla que impedía el desistimiento una vez dictada la resolución de adjudicación, aun cuando ésta no se encontrara totalmente tramitada, suprimiendo así la prohibición absoluta frente a demoras posteriores en su tramitación.
- Se incorpora el derecho del contratista adjudicado a desistirse si, transcurridos 90 días desde la dictación de la resolución, ésta no se encuentra totalmente tramitada, previa notificación de la Dirección correspondiente.
- Se regula expresamente el mecanismo de ratificación de ofertas vencidas, estableciendo solicitud formal de la Dirección y un plazo de 5 días para ratificar, bajo apercibimiento de tener la oferta por desistida.

### 2. Incorporación de regla de regularización de inscripción durante el proceso licitatorio (Artículo 69)

Esta disposición establecía la vigencia de la inscripción en el Registro General de Contratistas como un requisito habilitante esencial y permanente, exigible tanto para participar en la licitación como para resultar adjudicatario. La pérdida de dicha vigencia durante el proceso implicaba, bajo la regla general, la imposibilidad jurídica de continuar en el procedimiento o de ser adjudicado, por incumplimiento sobreviniente de un requisito de admisibilidad.

El nuevo inciso introduce una excepción de continuidad condicionada para los casos de suspensión automática del Registro durante la licitación. En tal situación, el contratista podrá seguir participando y eventualmente adjudicarse el contrato, siempre que revalide su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la apertura de las ofertas económicas. De no regularizarse dentro de ese plazo, la oferta será declarada inadmisibile.

Así, se mantiene la exigencia de inscripción vigente, pero se reemplaza la exclusión inmediata por un mecanismo de regularización temporalmente acotado.

## **E. EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

### **1. Modificaciones al régimen sancionatorio del RCOP (Artículo 45)**

A este artículo se le hacen las siguientes modificaciones:

- Se amplía el régimen sancionatorio al establecer que no solo se sanciona la falta de información oportuna sobre cambios en el staff profesional, sino también la verificación de que el profesional acreditado no tenga contrato de trabajo vigente o no cumpla la jornada exigida por el artículo 37. Con ello, el cumplimiento deja de ser meramente formal y pasa a ser materialmente fiscalizable, reforzando la exigencia de una vinculación laboral real y efectiva por al menos un año y jornada completa.
- Se elimina la sanción asociada a la prohibición absoluta que impedía a empresas relacionadas participar en una misma licitación, al suprimirse dicha restricción contenida en el artículo 68 del RCOP.

### **2. Ampliación excepcional del límite de aumentos contractuales (Artículo 106)**

La modificación mantiene la regla general que fija en 35% del monto inicial el límite máximo de aumentos de obra, obras nuevas o extraordinarias y demás modificaciones contractuales, pero incorpora una excepción que permite, en casos calificados y previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas, exceder dicho límite hasta un máximo de 50% del monto inicial del contrato, debidamente reajustado. Una vez alcanzado este nuevo tope, debe procederse igualmente a la liquidación del contrato, debiendo contratarse las obras pendientes como nuevas.

No obstante, se establece una restricción expresa: esta autorización excepcional no procede cuando las modificaciones impliquen incorporar infraestructura o edificaciones no contempladas originalmente o alterar el objeto y las características esenciales del proyecto. Asimismo, la excepción no resulta aplicable a contratos de conservación, salvo en situaciones de urgencia o emergencia previamente calificadas por el Director General. Con ello, se

introduce una flexibilización acotada del límite de modificación contractual, sujeta a control superior y a resguardos respecto de la invariabilidad del objeto del contrato.

3. Precisión sobre responsabilidad en métodos constructivos y potestad de control (Artículo 142)

El artículo 142 ya establecía el deber del contratista de ejecutar las obras conforme a las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos y demás antecedentes del proyecto, disponiendo además que estos deben interpretarse en el sentido de lograr la mejor y más perfecta ejecución de los trabajos, conforme a las reglas de la técnica.

La modificación agrega que el contratista es responsable de los métodos y medios constructivos, métodos técnicos, secuencias de trabajo y su coordinación, precisando que la conducción técnica y operativa de la obra recae en su esfera de responsabilidad. No obstante, se aclara que dicha responsabilidad no limita la facultad de la Dirección para ejercer control sobre las acciones u omisiones del contratista en estos ámbitos, reforzándose así la coexistencia entre autonomía técnica del ejecutor y potestad fiscalizadora de la Administración.

4. Incorporación de obligación de informar nómina mensual de trabajadores (Artículo 143)

Se incorpora como nueva obligación del contratista la entrega mensual al Inspector Fiscal de una nómina de los trabajadores que se encuentren en actividad en las distintas faenas, incluyendo a aquellos que presten servicios continuos conforme al artículo 131 del reglamento. Esta información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes al mes informado. El incumplimiento de este deber queda sujeto a una sanción económica, estableciéndose una multa de 1 UTM por cada día de atraso.

Con ello, se formaliza un mecanismo de control periódico sobre la dotación efectiva en obra, reforzando la trazabilidad laboral y la fiscalización administrativa.

5. Supresión de causales de término anticipado de contrato (Artículo 151)

La modificación elimina dos causales específicas que habilitaban a la Dirección para poner término administrativo y anticipado al contrato: (i) la utilización de subcontratistas sin

autorización previa y (k) la participación de contratistas relacionados en la licitación, cuando ello se conociera con posterioridad a la adjudicación.

Con esta supresión, dichas conductas dejan de constituir fundamento directo para la terminación anticipada del contrato, reduciéndose el alcance de las potestades extintivas de la Administración en estos supuestos.

## **F. RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **1. Recepción de obras y control de plazos (Artículo 166)**

El artículo 166 regula el procedimiento de recepción provisional o única de las obras, esto es, la etapa en que el Ministerio verifica que el contratista ejecutó el 100% de las obras conforme a planos, especificaciones y estándares de calidad, permitiendo el cierre técnico del contrato. La reforma mantiene la estructura del procedimiento, pero incorpora ajustes relevantes en materia de plazos y responsabilidad.

- Se establece expresamente que el inspector fiscal debe verificar el término y cumplimiento contractual dentro de veinte días hábiles contados desde la solicitud escrita de recepción presentada por el contratista. El plazo comienza a correr desde el día hábil siguiente a dicha solicitud. Además, el inspector puede solicitar una prórroga fundada de hasta veinte días hábiles adicionales. Antes no existía un plazo expreso para esta actuación.
- Se precisan también los plazos de la comisión de recepción. El informe debe evacuarse dentro de veinte días hábiles desde la notificación de su designación, pudiendo ampliarse hasta por treinta días hábiles adicionales por razones fundadas vinculadas a la extensión o complejidad de la obra.
- Se incorpora expresamente la responsabilidad del inspector fiscal y de los funcionarios integrantes de la comisión por el incumplimiento de los plazos establecidos, reforzando el estándar de control interno.
- Se armoniza la terminología, reemplazando “liquidación anticipada” por “término anticipado”.

En concreto, el procedimiento sería el siguiente:

- Comienza cuando el contratista termina materialmente el 100% de las obras y solicita por escrito la recepción al inspector fiscal.
  - Desde esa solicitud se inicia el plazo para que el inspector fiscal verifique el cumplimiento técnico y contractual, revise certificaciones de calidad y constate el término de la obra. Si lo estima necesario, puede solicitar una prórroga dentro de los límites establecidos.
  - Una vez constatado el término, el inspector informa por oficio a la Dirección, indicando la fecha efectiva de término de la obra.
  - Posteriormente, el Director Nacional o Regional dicta la resolución que designa la comisión de recepción.
  - La comisión revisa la obra dentro del plazo reglamentario, pudiendo solicitar ampliación fundada si la complejidad lo justifica.
  - Verificada la correcta ejecución, se levanta el acta de recepción provisional o única, en la que se consigna la fecha de término y se adjunta el presupuesto de las obras recibidas.
2. Recepción provisional parcial de obras: habilitación anticipada sin liberación de garantías ni responsabilidad (Artículo 167 bis)

Este artículo regula la recepción provisional parcial de una obra, es decir, la posibilidad de recibir formalmente solo una parte de ella antes de que esté completamente terminada.

En términos simples, permite que ciertos tramos, secciones o partes que puedan funcionar de manera independiente se habiliten para su uso anticipado, siempre que ello haya estado previsto en las bases o sea autorizado por razones de interés público. Sin embargo, esta recepción parcial no libera al contratista de la obligación de terminar la obra completa dentro del plazo contractual.

Para que proceda, el contratista debe haber cumplido todas las obligaciones legales, administrativas y contractuales respecto de la parte que se recibe, especialmente en materias laborales, ambientales y urbanísticas. Además, la comisión de recepción —integrada conforme

al artículo 166— no puede aprobar la recepción si detecta observaciones o defectos, aunque sean menores o fácilmente reparables; primero deben subsanarse.

Desde el punto de vista financiero, la recepción provisional parcial no da derecho a la devolución de retenciones ni a reducir garantías. No obstante, el contratista queda liberado, respecto de la parte recibida, de ciertas responsabilidades operativas propias de la etapa de ejecución.

### 3. Nuevo esquema de liquidación contractual (artículo 184)

La reforma cambia el modelo de liquidación del contrato. Antes, la Dirección debía formularla dentro de 90 días desde la recepción definitiva o única, prorrogables, y devolver la garantía dentro de ese mismo marco temporal.

Ahora, se establece que el contratista debe presentar una propuesta de liquidación dentro de 30 días desde la recepción. Si no hay discrepancias, la Dirección la aprueba dentro de 30 días hábiles. Si existen observaciones, no se presenta propuesta o hubo término anticipado, la Dirección liquida unilateralmente dentro de 120 días, prorrogables.

La devolución de la garantía queda vinculada a la aprobación de la liquidación, pero puede devolverse anticipadamente si se cumplen copulativamente ciertas condiciones (recepción sin observaciones, inexistencia de saldos pendientes, ausencia de incumplimiento del contratista, entre otras).

En síntesis, el nuevo régimen otorga mayor protagonismo al contratista en la liquidación, diferencia plazos según exista o no acuerdo y regula con mayor precisión la devolución de la garantía.

## **G. RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (Artículo 15 transitorio)**

Se modifica este artículo, suprimiendo las disposiciones relativas a la subcontratación, materia que pasa a regularse de manera permanente en otra sección del reglamento. No obstante, en lo sustantivo, se mantiene que durante el período 2023–2026 las Direcciones podrán contemplar en las Bases Administrativas la autorización para que participen contratistas de la

categoría inmediatamente inferior, la unificación de la tercera categoría —eliminando la distinción entre 3° A y 3° B— y la aplicación de plazos mínimos reducidos entre el llamado a licitación y la apertura de ofertas, según el monto de la obra. En consecuencia, se preservan las medidas de flexibilización relativas a participación y plazos licitatorios para el período indicado.

### **III. VIGENCIA DE LOS CAMBIOS**

Las modificaciones del DS 150 regirán desde la publicación del decreto en el Diario Oficial, pudiéndose aplicar a los contratos de obras públicas en actual ejecución previa aceptación del contratista.

CRC/